



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación civil No. 184

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A "AECSA"
Demandado(a): María Yuly Ocampo Londoño
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00161 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante por medio del cual solicita la corrección del auto emitido por el día 01 de marzo de 2021, al considerar que el Despacho incurrió en un error al indicar que los oficios son de fecha 05 de noviembre de 2020, toda vez que estos fueron emitidos el día 05 de octubre de 2021.

Al respecto, resulta del caso realizar un breve recuento procesal, acotando que si bien el cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) se expidieron oficios de comunicación de embargo, los mismos contenían un error en punto al nombre de la parte demandante, razón por la que mediante proveído No. 848 de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) se ordenó realizar nuevamente los oficios de comunicación de embargo con las correcciones pertinentes, de manera que los mismos se libraron nuevamente con fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Al respecto, se tiene el ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021) la parte demandante aportó memorial en el que indicó: *"dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha quince (15) de enero de 2021, me permito aportar el acuse de los oficios corregidos radicados en las entidades bancaria para lo pertinente"*; por lo que, en ese sentido, ante la afirmación de la parte demandante de haber radicado el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020) los oficios corregidos ante sus destinatarios, se dispuso requerir a las entidades financieras a fin de que dieran respuesta a los oficios No. 1266, 1268, 1269, 1270, 1272, 1273, 1274, 1275, 1276, 1277 – 1278, 1279, 1280, 1281, 1282, 1284, 1285, 1286 de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), referentes a la medida cautelar decretada.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha primero (01) de marzo de marzo de dos mil veintiuno (2021) por considerar que en mismo se incurrió en un error en torno a la fecha de los oficios, conforme a lo explicado, se podría colegir a la parte demandante presenta una confusión, pues reitértese los oficios corregidos datan del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) y, en ese sentido, resulta necesario que la parte demandante aclare si sólo ha radicado los oficios de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), los cuales contenían el error, sin haber remitido ante sus destinatarios los oficios que contienen la corrección los cuales datan del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), puesto que en tal caso, deberá abstenerse de remitir los oficios de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), remitiendo en su lugar los oficios cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), ya que mal se haría al requerir a las entidades bancarias para que den respuesta frente a una comunicación que ni siquiera se les ha comunicado.

Advirtiéndose que la parte interesada deberá solicitar, si es su interés, que le sean remitidos los oficios del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) debidamente firmados, para que proceda con su radicación ante las respectivas Entidades Bancarias, toda vez que conforme al Decreto 806 de 2020 y demás nomas concordantes, un documento se presume autentico con la firma del autor, pues si bien el Decreto 806 de 2020 adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los proceso judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, el mismo no exime a los sujetos procesales de cumplir con sus deberes constitucionales y/o legales, quienes en todo caso deberán adelantar las actuaciones que legalmente les corresponden; absteniéndose, de ser el caso, de remitir los oficios de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En ese sentido, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal del perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es desistimiento tácito.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas.

Finalmente, para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte interesada el contenido de las respuestas provenientes de los Bancos Pichincha, Finandina y Banco de Occidente, referente a las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en el Estado Nro. 43
Fecha 24 de marzo de 2021

Secretaria _____